



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023422

Lima, 7 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00805-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0946-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE
 RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO
 PELIGROSOS
 SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y
 TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0437-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de mayo del 2019, el escrito de descargos del 30 de mayo del 2019, presentado por CNPC Perú S.A., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 6 al 12 de abril y del 14 al 16 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**)² llevó a cabo dos (2) acciones de supervisiones regulares a las instalaciones del Lote X (**Supervisiones Regulares 2015**), operado por CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los documentos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Documentación que sustentan las dos (2) supervisiones

| Supervisiones | Informe de Supervisión | Acta de Supervisión | Fecha de Supervisión |
|---------------|--|--------------------------------------|------------------------------|
| Primera | Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID del 23 de junio de 2016 ³ | Acta de Supervisión s/n ⁴ | Del 6 al 12 de abril de 2015 |

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² Actualmente denominada Dirección de Supervisión ambiental en Energía y Minas del OEFA.

³ Documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

⁴ Páginas de la 79 a la 99 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | |
|---------|--|--------------------------------------|-----------------------------------|
| Segunda | Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016 ⁵ | Acta de Supervisión s/n ⁶ | de Del 14 al 16 de julio del 2015 |
|---------|--|--------------------------------------|-----------------------------------|

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2911-2016-OEFA/DS del 4 de octubre de 2016 y sus anexos⁷ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones realizadas, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁸, notificada el 29 de noviembre del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra CNPC, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)¹⁰.
5. El 16 de mayo del 2019, mediante la Carta N° 0891-2019-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0437-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de mayo del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹².
6. El 30 de mayo del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹³.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0593-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio del 2019, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral¹⁴.

⁵ Documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

⁶ Páginas de la 72 a la 81 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

⁷ Folios del 1 al 24 del Expediente.

⁸ Folios del 25 al 28 del Expediente.

⁹ Cédula de Notificación N° 3217-2018. Ver folio 56 del Expediente. Cabe indicar que mediante de las cédulas de notificación N° 1831-2018 y 2768-2018, notificadas al administrado el 20 de junio y 31 de agosto del 2018, respectivamente, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM. No obstante, a través de las Cartas N° CNPC-VPLX-OP-365-2018 del 6 de julio del 2018 y CNPC-VPLX-OP-531-2018 del 25 de setiembre del 2018, CNPC manifestó que en las referidas cédulas (i) no se adjuntó el CD11592018SFEM y (ii) en el CD16952018SFEM no contenía información, respectivamente. En razón a ello, se efectuó la debida notificación de la citada resolución y CD adjunto a la misma, mediante la cédula de notificación N° 3217-2018 notificada al administrado el 29 de noviembre del 2018.

¹⁰ Folios del 58 al 96 del Expediente.

¹¹ Folio 120 del Expediente.

¹² Folios del 97 al 119 del Expediente.

¹³ Folios 122 al 133 del Expediente.

¹⁴ Folios 134 al 136 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Sobre la caducidad del presente PAS

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que el presente PAS se inició el 20 de junio del 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral mediante la Cédula N° 1831-2018; motivo por el cual, el plazo de caducidad venció el 20 de marzo del 2019, de acuerdo al numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁶.
12. Lo anterior considerando que: (i) a la fecha el OEFA no ha emitido ninguna resolución que justifique la ampliación del plazo de caducidad con anterioridad al 20 de marzo del 2019, y, (ii) en el supuesto negado que, la autoridad haya emitido una resolución adicional con el propósito de ampliar el plazo de caducidad, esta no ha sido notificada a CNPC.
13. Sobre el particular, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente se advierte lo siguiente:
 - (i) **Cédula N° 1831-2018 del 20 de junio del 2018:**
14. La Resolución Subdirectoral no fue notificada a través de la Cédula N° 1831-2018; toda vez que, no se adjuntó el CD11592018SFEM que contenía los Informes de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID y 3146-2016-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio, documentos que forman parte de la Resolución Subdirectoral conforme lo señalado en el artículo 4° de la parte resolutive de la mencionada Resolución y consecuentemente, se afectó el derecho de defensa del administrado.
15. Lo anterior se sustenta en lo consignado como observación en la referida cédula¹⁷ y lo señalado por el propio administrado en su Carta N° CNPC-VPLX-OP-365-2018 del 6 de julio del 2018¹⁸, que se muestran a continuación:

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".

¹⁷ Cédula de Notificación N° 1831-2018. Ver folio 30 del Expediente.

¹⁸ Folios del 32 al 33 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen N° 1: Cédula N° 1831-2018

| | | | | | | | |
|---|--|--|------------------------|--|-----------------------------|---------------------------|---|
| PERÚ Ministerio del Ambiente | | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | | CARGO | | Oefa | |
| CÉDULA N° 1831-2018 / ACTA DE NOTIFICACIÓN | | | | | | | |
| Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS | | | | | | | |
| DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR | | | | | | | |
| Destinatario / Administrado | | CNPC PERU S.A. | | | | | |
| Domicilio | Dirección | AV. BOLOGNESI NRO. SIN PIURA - TALARA - EL ALTO | | | Distrito | EL ALTO | |
| | Provincia | TALARA | Departamento | PIURA | Referencia | | |
| Procedimiento | Procedimiento Administrativo Sancionador | | | Materia | Inicio PAS | | |
| Acto o Documento que se notifica | Resolución Subdirectorial N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM | | | | | | |
| Fecha de emisión | 28 de mayo del 2018 | N° de páginas | siete páginas (7) | | Agota la vía administrativa | SI | |
| | | | | | | NO | X |
| Documentos Adjuntos | CD11592018SFEM | N° de Expediente | 946-2018-OEFA/DFAI/PAS | | No aplica | | |
| Autoridad que emite el Acto o Documento | Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas | | | | | | |
| Entidad | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | | Dirección | Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima | | | |
| ARGO DE RECEPCIÓN | | | | | | | |
| Apellidos y nombres de la persona que recibe | Panta Yanque Jolsa. | | | | Documento de Identificación | DNI 4788223 | |
| Relación con el destinatario | Recepcionista. | | | | Firma | | |
| Fecha de realización de la Notificación | 20/06/18 | Hora | 16:08 | | | | |
| En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación () Describir la situación ocurrida: Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble): Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444). | | | | | | | |
| EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO | | | | | | | |
| AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA | | | | | | Fecha (...../...../.....) | |
| No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día de de 20... a horas con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada. Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble): | | | | | | | |
| Observaciones | No adjuntaron CD por ende se hace la observación. | | | | | | |
| ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA | | | | | | Fecha (...../...../.....) | |

Fuente: Cédula de notificación N° 1831-2018

Imagen N° 2: Carta N° CNPC-VPLX-OP-365-2018

Artículo 4°.- Notificar a CNPC Perú S.A. copia simple de la presente Resolución y un (1) disco compacto que contiene el Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID, el Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, el Informe Técnico Acusatorio N° 2911-2016-OEFA/DS y sus anexos.

3. El 20 de junio del año en curso, el OEFA llevó a cabo el proceso de notificación de la mencionada Resolución Subdireccional, mediante la **"CÉDULA N° 1831-2018 / ACTA DE NOTIFICACIÓN"**, en la cual se indica como **"Documentos Adjuntos CD11592018SFEM"**.

| | | | | | | |
|----------------------------------|---|------------------|------------------------|-----------------------------|----|----|
| Acto o Documento que se notifica | Resolución Subdireccional N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM | | | | | |
| Fecha de emisión | 26 de mayo del 2018 | N° de páginas | siempre páginas (7) | Agota la vía administrativa | Si | No |
| Documentos Adjuntos | CD11592018SFEM | N° de Expediente | 945-2018-OEFA/DFAI/PAS | Si/No | | |

4. En la notificación de la Resolución Subdireccional de la referencia, el indicado documento adjunto **"CD11592018SFEM"** NO CONSTITUYO PARTE DE LA RESOLUCIÓN, dado que NO FUE ENTREGADO durante el proceso de notificación, situación que fue puesta en conocimiento al notificador mediante la anotación correspondiente en el rubro de **"Observaciones"**.

Observaciones: no adjuntaron CD por ende se hace la observación.

En virtud de lo expuesto, el acto de notificación de la Resolución Subdireccional N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM, realizado mediante la **"CÉDULA N° 1831-2018 / ACTA DE NOTIFICACIÓN"**, no fue efectuado cumpliendo las garantías para el administrado, toda vez que existe información que no se adjuntó al mismo, lo cual afecta nuestro derecho a la legítima defensa.

En consecuencia, al ser esta notificación defectuosa, solicitamos dicha diligencia sea efectuada debidamente.

Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-365-2018

16. En ese sentido y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° y el numeral 26.1 artículo 26° del TUO de la LPAG¹⁹, mediante la Cédula N° 1831-2018

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. **Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.**

(...)

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad **ordenará se rehaga**, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

(...)."

Énfasis agregado



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no se notificó la Resolución Subdirectoral; motivo por el cual, la SFEM procedió a tramitar la notificación de la mencionada Resolución a través de la Cédula N° 2768-2018.

(ii) Cédula N° 2768-2018 del 31 de agosto del 2018:

- 17. La Resolución Subdirectoral no fue notificada a través de la Cédula N° 2768-2018; toda vez que, el CD con código N° 16952018SFEM no contenía la información indicada en el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, afectando el derecho de defensa del administrado.
- 18. Lo anterior se sustenta en lo consignado como observación en la referida cédula²⁰ y lo señalado por el propio administrado en su Carta N° CNPC-VPLX-OP-531-2018 del 25 de setiembre del 2018²¹, que se muestran a continuación:

Imagen N° 3: Cédula N° 2768-2018

| | | | | | |
|--|---------------------------------------|--|-------------------------|---|------------|
| 28/05/2018 29/08/2018 | | A N° 2768-2018 E NOTIFICACIÓN | | FOLIO N° 41 | |
| FECHA ÚNICA VIGENCIADA DE LA LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS | | | | | |
| DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR | | | | | |
| Destinatario / Administrado | | CNPC PERU S.A. | | | |
| Domicilio | Dirección | AV. BOLOGNESI NRO. SIN | | Distrito | EL ALTO |
| | Provincia | TALARA | Departamento | PIURA | Referencia |
| Procedimiento | | PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR | | Materia | |
| Acto o Documento que se notifica | | RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM | | | |
| Fecha de emisión | 28 DE MAYO DE 2018 | N° de folios | 5 | <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO ²⁰ | |
| Documentos Adjuntos | UN (01) CD CON CÓDIGO N° 16952018SFEM | N° de Expediente | 0946-2018-OEFA/DFAI/PAS | <input type="checkbox"/> Agota la vía administrativa <input checked="" type="checkbox"/> No aplica | |
| Autoridad que emite el Acto o Documento SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS | | | | | |
| Entidad | | ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA | | | |
| Dirección | | AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615. DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA | | | |
| CARGO DE RECEPCIÓN | | | | | |
| Apellidos y nombres de la persona que recibe | | Banta Yengue Julisa | | Documento de Identidad DNI 415609063 | |
| Relación con el destinatario | | Recepcionista | | | |
| Fecha de realización de la Notificación | | 31/08/2018 | Hora | 15:25 hrs | |
| En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación () | | | | | |
| Describir la situación ocurrida: solo datos y sello | | | | | |
| Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble): | | | | | |
| Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, haciéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444). | | | | | |
| EN CASO DE AJEUSNCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO | | | | | |
| AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha (...../...../.....) | | | | | |
| No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retomará el día de de 20... a horas con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y firma la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada. | | | | | |
| Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble): | | | | | |
| Observaciones: | | | | | |
| ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha (...../...../.....) | | | | | |
| No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, haciéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 | | | | | |
| Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble): | | | | | |
| Observaciones: CD no contiene información | | | | | |

Fuente: Cédula de notificación N° 2768-2018

20 Cédula de Notificación N° 2768-2018. Ver folio 41 del Expediente.

21 Folios del 42 al 43 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen N° 4: Carta N° CNPC-VPLX-OP-531-2018

Artículo 4°.- Notificar a CNPC Perú S.A. copia simple de la presente Resolución y un (1) disco compacto que contiene el Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID, el Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, el Informe Técnico Acusatorio N° 2911-2016-OEFA/DS y sus anexos.

3. El 31 de agosto del año en curso, el OEFA llevó a cabo el proceso de notificación de la mencionada Resolución Subdirectoral, mediante la **"CÉDULA N° 2768-2018 / ACTA DE NOTIFICACIÓN"**, en la cual se indica como **"Documentos Adjuntos UN (01) CD CON CÓDIGO 16952018SFEM"**.

| | | | | | |
|----------------------------------|--|------------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| Acto o Documento que se notifica | RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM | | | | |
| Fecha de emisión | 22 DE MAYO DE 2018 | N° de folios | 5 | Agota la vía administrativa | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Documentos Adjuntos | UN (01) CD CON CÓDIGO 16952018SFEM | N° de Expediente | 0169-2018-OEFA/DFAI/PAS | Notifica | X |

4. En la notificación de la Resolución Subdirectoral de la referencia, nuestra empresa dejó constancia, con la anotación correspondiente en el rubro **"Observaciones"**, de que el indicado documento adjunto **"CD CON CÓDIGO 16952018SFEM" no contiene información durante el proceso de notificación**, situación que fue puesta en conocimiento al notificador.

Observación: **CD no contiene información.**

En virtud de lo expuesto, el acto de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM, realizado mediante la **"CÉDULA N° 2768-2018 / ACTA DE NOTIFICACIÓN"**, fue realizado con adjuntos que **NO CONTIENE MEDIOS PROBATORIOS** en el medio magnético mediante el cual fueron notificados, dado que el CD adjunto llegó VACIO, sin información.

En consecuencia, la mencionada notificación se realizó en forma incompleta, con **OMISIÓN TOTAL DE DOCUMENTACIÓN ESENCIAL**, contenida en los informes mencionados en la referida Resolución.

Dado que no se cuenta con el conocimiento completo y oportuno del contenido y alcance del sustento de la referida Resolución, **se está vulnerando lo establecido en el numeral 24.1.1 del Artículo 24° del D.S. N° 006-2017-JUS.**

Por lo tanto, solicitamos a su Despacho se sirva realizar la notificación correspondiente de manera completa y oportuna para poder ejercer adecuadamente nuestro derecho de defensa.

Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-531-2018

19. En ese sentido reiteramos que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° y el numeral 26.1 artículo 26° del TUO de la LPAG, mediante la Cédula de N° 2768-2018 no se notificó la Resolución Subdirectoral; motivo por el cual, la SFEM procedió a tramitar la notificación de la mencionada Resolución a través de la Cédula N° 3217-2018.

(iii) Cédula N° 3217-2018 del 29 de noviembre del 2018:

20. La Resolución Subdirectoral fue notificada el 29 de noviembre del 2018, dando inicio al presente PAS; toda vez que, se adjuntó el CD con código N° 19612018SFEM que contiene la información señalada en el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral y el administrado no dejó constancia ni consignó defecto alguno en la referida cédula de notificación. Aunado a ello, el 31 de diciembre del 2018²², CNPC presentó sus descargos al inicio del presente PAS, haciendo el uso plenamente de su derecho de defensa, sin alegar la invalidez de la cédula notificación N° 3217-2018.

²² Folios del 58 al 96 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 21. Lo indicado, se sustenta en lo consignado en la referida cédula de notificación23 y de acuerdo a lo señalado por el propio administrado en su Carta N° CNPC-VPLX-OP-749-2018 del 31 de diciembre del 201824, que se muestran a continuación:

Imagen N° 5: Cédula N° 3217-2018

Formulario of notification (Cédula N° 3217-2018) with fields for recipient (CNPC PERU S.A.), address, procedure, and date. Includes a 'RECIBIDO' stamp dated 29 NOV 2018.

Fuente: Cédula de notificación N° 3217-2018

23 Cédula de Notificación N° 3217-2018. Ver folio 56 del Expediente.

24 Folios del 58 al 75 del Expediente.

Imagen N° 6: Carta N° CNPC-VPLX-OP-749-2018

| | | |
|--|--|----------------------------------|
| CNPC-VPLX-OP-749-2018 | | El Alto, 28 de diciembre de 2018 |
| Señores: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 - Jesús María Lima.- | | |
| Atención | : Cynthia Carolina Cervantes Columbus. Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. | |
| Asunto | : Descargos de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. | |
| Referencia | : Resolución Subdirectoral N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID. Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID. Informe Técnico Acusatorio N° 2911-2016-OEFA/DS. Cédula de Notificación N° 3218-2018 notificada el 29.11.2018. Expediente N° 946-2018-OEFA/DFAI/PAS. | |
| De nuestra consideración: | | |
| <p>Sirva la presente para saludarlos cordialmente, y a su vez, <u>cumplir con presentar nuestros descargos a la Resolución Subdirectoral de la referencia, notificada a CNPC PERU S.A. el día 29.11.2018, por medio del cual su Despacho nos informa el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador contra CNPC PERU S.A., el mismo que se sustenta en las imputaciones contenidas en los Informes de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID y N° 3146-2016-OEFA/DS-HID; en el Informe Técnico Acusatorio N° 2911-2016-OEFA/DS;</u> por supuestamente haber incumplido lo dispuesto en los Artículos 3°, 8°, 55° y 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con los Artículos 24°, 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, los Artículos 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM.</p> | | |

Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-749-2018

22. Asimismo, se advierte que el propio administrado mediante la CNPC-VPLX-OP-749-2018 del 31 de diciembre del 2018²⁵, reconoce expresamente que a través de la notificación de la cédula N° 3217-2018 realizada el 29 de noviembre del 2018 se dio inicio al presente PAS y que, en los Informes de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID y 3146-2016-OEFA/DS-HID y en el Informe Técnico Acusatorio se sustentan las supuesta infracciones materia del presente PAS.
23. En atención a lo expuesto y de acuerdo al artículo 27° del TUO de la LPAG²⁶, el presente PAS se inició el 29 de noviembre del 2018 con la notificación de la Cédula N° 3217-2018; por lo que, el plazo de caducidad del presente PAS aún no ha vencido.

²⁵ Folios del 58 al 75 del Expediente.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibida, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Efectivamente, teniendo como fecha de inicio del PAS el **29 de noviembre del 2018**, corresponde señalar que de acuerdo al numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG²⁷ la fecha de caducidad del mismo sería el 29 de agosto del 2019. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

III.2 Sobre la solicitud de notificación de lo actuado en el presente PAS

25. En su escrito de descargos N° 2, en atención a los principios del Debido Procedimiento, Buena Fe Procedimental y Confianza Legítima establecidos en el TUO de la LPAG, CNPC solicitó se le notifique todos los actuados del presente Expediente, en atención a efectos de no vulnerar su derecho de defensa y completar su expediente digital.
26. Sobre el particular, el principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁸, comprende -entre otros derechos de los administrados- a ser notificados y acceder al expediente. Asimismo, de acuerdo al principio de Buena Fe Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹, comprende que todos los partícipes del procedimiento (autoridad administrativa, administrados, entre otros), realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Por otro lado, el principio de Confianza Legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, -dentro

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de sus alcances-, señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

27. Ahora bien, de la revisión del presente Expediente se advierte que el administrado ha tenido pleno conocimiento de los actuados, conforme se detalla a continuación:

(i) Cédula N° 3217-2018³¹ recibida por el administrado el 29 de noviembre del 2018, que notifica la Resolución Subdirectoral y mediante la cual se adjuntó el CD con código N° 19612018SFEM que contiene los Informes de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID y 3146-2016-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio, documentos que forman parte integrante de la mencionada Resolución.

(ii) Carta N° 0891-2019-OEFA/DFAI³² recibida por el administrado el 16 de mayo del 2019 y con la cual se notificó el Informe Final de Instrucción, que contiene la recomendación de la Autoridad Instructora, respecto al análisis de los hechos imputados contenidos en la Resolución Subdirectoral y de los descargos presentados por el administrado en su escrito N° 1.

28. En ese sentido, habiéndose acreditado que los actuados del presente Expediente fueron debidamente notificados al administrado y que el mismo pudo acceder al expediente durante la tramitación del presente PAS se concluye que en el presente PAS no se ha vulnerado los principios de del Debido Procedimiento, Buena Fe Procedimental y Confianza Legítima; y consecuentemente, corresponde denegar lo solicitado por el administrado en este extremo.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: CNPC no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de cuarenta y siete (47) zonas del Lote X.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

³¹ Cédula de Notificación N° 3217-2018. Ver folio 56 del Expediente.

³² Folio 120 del Expediente.

29. En el marco de las Supervisiones Regulares 2015, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos y/o aceite de motor en cuarenta y siete (47) instalaciones del Lote X, conforme consta en el Acta de Supervisión³³, los registros fotográficos que obran en el Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID³⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio³⁵, siendo las siguientes áreas que se detallan a continuación:

Imagen N° 7: Instalaciones del Lote X donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos

| N° | Instalación | Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17 | N° | Instalación | Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17 |
|----|---------------------------|---------------------------------|----|-----------------|---------------------------------|
| 1 | Pozo PB-267 | 0485094 E, 9533942 N. | 25 | Estación EPN-30 | 0472318 E, 9522926 N. |
| 2 | Pozo PB-05 | 0485171 E, 9534456 N. | 26 | Estación EPN-30 | 0472320 E, 9522948 N. |
| 3 | Pozo PB-268 | 0485475 E, 9533746 N. | 27 | Pozo EA-6849 | 0474551 E, 9529448 N. |
| 4 | Pozo PB 201 | 0485213 E, 9534249 N. | 28 | Pozo EA-11316 | 0472779 E, 9525113 N. |
| 5 | Pozo PB-280 | 0485580 E, 9534150 N. | 29 | Pozo EA-2041 | 0484807 E, 9529714 N. |
| 6 | Pozo EA-11119 | 0477362 E, 9531028 N. | 30 | Pozo EA-1218. | 0486042 E, 9531268 N. |
| 7 | Pozo EA-7869 | 0477649 E, 9529214 N. | 31 | Pozo EA-1261 | 0486179 E, 9530762 N. |
| 8 | Pozo EA-2098 | 0481214 E, 9530279 N. | 32 | Pozo EA-2221 | 0485951 E, 9530949 N. |
| 9 | Separador SB-1014 (CE-10) | 0480262 E, 9527246 N. | 33 | Pozo EA-5807 | 0479789 E, 9533036 N. |
| 10 | Pozo EA-9053 | 0479988 E, 9528094 N. | 34 | Pozo EA-11148 | 0481139 E, 9533518 N. |
| 11 | Pozo EA-9251 | 0480797 E, 9527571 N. | 35 | Pozo PB-293 | 0486615 E, 9535694 N. |
| 12 | Pozo EA-5769 | 0481053 E, 9527526 N. | 36 | Pozo EA-277 | 0485973 E, 9534802 N. |
| 13 | Pozo EA-10527 | 0479816 E, 9527519 N. | 37 | Batería LA-06 | 0486534 E, 9532020 N. |
| 14 | Pozo EA-11257 | 0480447 E, 9528412 N. | 38 | Pozo EA-5972. | 0486700 E, 9529758 N. |
| 15 | Pozo EA-6217 | 0475236 E, 9529282 N | 39 | Pozo EA-7528. | 0487168 E, 9530470 N. |
| 16 | Pozo EA-7414 | 0475359 E, 9530461 N. | 40 | Pozo EA-6228 | 0487168 E, 9530470 N. |
| 17 | Pozo EA-2504 | 0475503 E, 9530250 N. | 41 | Pozo EA-7548 | 0483781 E, 9518150 N. |
| 18 | Pozo EA1948 | 0473069 E, 9529301 N. | 42 | Pozo EA-1027 | 0483611 E, 9527478 N. |
| 19 | Pozo EA-1764 | 0473344 E, 9528995 N. | 43 | Pozo AA-8219 | 0484851 E, 9523827 N. |
| 20 | Pozo EA-1719 | 0472761 E, 9528067 N. | 44 | Pozo PE-105 | 0486086 E, 9515833 N. |
| 21 | Pozo EA-1679 | 0472724 E, 9528022 N. | 45 | Batería TA-27 | 0474119 E, 9526347 N. |
| 22 | Pozo EA-5918 | 0472440 E, 9527818 N. | 46 | Estación ETA-29 | 0474154 E, 9523349 N. |
| 23 | Pozo EA-1710D. | 0475147 E, 9530392 N. | 47 | Estación ETA-27 | 0473702 E, 9525988 N. |
| 24 | Pozo EA-6288 | 0471516 E, 9523095 N. | | | |

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

30. Por lo antes detallado, la Dirección de Supervisión decidió acusar a CNPC por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de cuarenta y siete (47) zonas del Lote X; y en consecuencia, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS en contra del

³³ Páginas de la 88 a la 92 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

³⁴ Páginas de la 19 a la 20 y de la 201 a la 247 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

³⁵ Folios del 4 al 8 del Expediente.

administrado, por no haber adoptado las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo de cuarenta y siete (47) zonas del Lote X.

31. Ahora bien, esta instancia considera pertinente analizar el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con la finalidad de determinar si en la misma se expuso debidamente el hecho imputado – materia de análisis- a título de cargo de CNPC.
32. Sobre el particular, se advierte que en la Resolución Subdirectoral no se especificaron las medidas de prevención que debió de ejecutar el administrado; motivo por el cual, se concluye que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento. Ello impidió que el administrado haya podido tomar conocimiento oportuno de los hechos que se le imputa, a fin que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.
33. En esa misma línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**), se ha pronunciado³⁶ señalando que el no describir el tipo de medida de prevención que no fue adoptada por el administrado, al inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnera el derecho de defensa del mismo, puesto que no ha tomado conocimiento de los hechos que se le imputan, conforme al siguiente detalle:

Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.

“(…)

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda es que solo se le imputo al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por este; ocasionando con ello la vulneración al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban”.

(Lo subrayado ha sido agregado)

34. En tal sentido, en la medida que en el presente PAS no se especificaron las medidas de prevención que debió ejecutar CNPC a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de cuarenta y siete (47) zonas del Lote X; y, no habiéndose ejercido plenamente el derecho de defensa de dicho administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
35. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁶ Criterio adoptado en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018 (fundamento N° 41 de dicha resolución).

IV.2. Hecho imputado N° 2: CNPC en diversas áreas del Lote X, no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, asimismo, los recipientes no cumplían con aislar los residuos sólidos del ambiente. A su vez, no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos y a granel, sin su correspondiente contenedor.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

37. En el marco de las Supervisiones Regulares 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de acuerdo al siguiente detalle³⁷:

Cuadro N° 2: Instalaciones del Lote X donde se detectó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

| N° | Instalación | Descripción | Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17 | | N° Foto ³⁸ |
|----|--------------------------------|--|---------------------------------|---------|-----------------------|
| | | | Este | Norte | |
| 1 | Locación del pozo EA-2098 | Sobre el terraplén, se evidenció residuos sólidos peligrosos (maderas, trapos y jebes impregnados con hidrocarburos) y residuos no peligrosos (botellas de plásticos, botellas de vidrio y alambres) esparcidos y a la intemperie, sin haber sido debidamente segregados y almacenados de acuerdo a sus características. | 481216 | 9530299 | 50 |
| 2 | Locación del pozo EA-7949 | Cerca al límite del terraplén, se evidenció residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con hidrocarburos) y residuos no peligrosos (pedazos de geomembranas de color negro de baja densidad) esparcidos y a la intemperie, sin haber sido debidamente segregados y almacenados de acuerdo a sus características. | 478248 | 9529948 | 51 |
| 3 | Locación del Pozo EA-9053 | Fuera del perímetro de la Plataforma, se evidenció la mala disposición de un montículo de suelo impregnado con hidrocarburos de aproximadamente 3 m3. | 480010 | 9528120 | 52 |
| 4 | Batería TA-27 | Se evidenció una mala segregación y disposición de residuos en los cilindros de acopio y la falta de hermeticidad en las tapas de los cilindros. | 474119 | 9526347 | 53 |
| 5 | Volumeters de la batería TA-27 | Se detecto un montículo de suelo impregnado con hidrocarburos de un área aproximada de 1 m2 y una altura de 0.5 m. | 476745 | 9526345 | 54 |
| 6 | Batería TA-25 | En el interior de la batería, se detectó que las tapas de los cilindros de acopio de residuos sólidos no cierran herméticamente. | 476745 | 9527338 | 55 |
| 7 | Locación del Pozo EA 2467 | En la línea de flujo se encuentra parcialmente cubierta con residuos de material de construcción (escombros); el administrado informó que dicho material ha sido dispuesto por pobladores de la zona. | 475288 | 9527772 | 56 |
| 8 | Locación del Pozo 2191 | A 30 m del pozo, se ha evidenciado la disposición inadecuada de residuos de lodos y cemento, los mismos que ocupan un área aproximada de 1.50 m2 y una altura de 1 m. | 473543 | 9523161 | 57 |

³⁷ Páginas de la 24 a la 27 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

³⁸ Folios del 11 al 13 del Expediente. Páginas de la 225 a la 233 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | | | |
|----|---------------------------|--|--------|---------|----|
| 9 | Locación del Pozo 11401 | A 15 m del pozo, se ha evidenciado la disposición inadecuada de residuos de lodos y cemento, los mismos que ocupan un área aproximada de 10 m ² y una altura de 1 m. | 473543 | 9523161 | 58 |
| 10 | Batería PN-32 | Se observó que los cilindros de almacenamiento temporal de residuos se encuentran en mal estado, corroídos y con huecos. | 473046 | 9528230 | 59 |
| 11 | Estación EPN-31 | Se observó que los cilindros de almacenamiento temporal de residuos se encuentran en mal estado, corroídos y con huecos. | 472090 | 9525509 | 60 |
| 12 | Locación del Pozo EA-8116 | Se observó la disposición inadecuada de un montículo de suelo afectado con hidrocarburos dispuestos sobre una geomembrana, el volumen aproximado de 2 m ³ . | 484594 | 9529774 | 61 |
| 13 | Locación del Pozo EA-277 | A 1 m del cabezal del pozo, se detectó la disposición de un montículo de suelo impregnado con petróleo de un volumen aproximado de 0.50 m ³ . | 485973 | 9534802 | 62 |
| 14 | Planta de Homogenización | Se observó varias geomembranas impregnadas con hidrocarburos en estado sólido. Asimismo, se observó un montículo de rocas, restos de cemento y bloques de concreto a una distancia aproximada de 10 m. | 486050 | 9532255 | 63 |
| 15 | Locación del Pozo PE-105 | En la zona externa del pozo, se detectó parte de un patín corroído perteneciente al aparato individual de bombeo mecánico. | 486068 | 9515868 | 64 |
| 16 | Locación del Pozo PX43 | Se detectó un tanque de 70 Bls corroído y abandonado. | 485745 | 9515172 | 65 |
| 17 | Locación del Pozo PE107 | En zona externa del Pozo, se detectó residuos sólidos (cables, tubos, calaminas), chatarra y 02 vigas de concreto, dispuestos sobre el suelo. | 486288 | 9515367 | 66 |
| 18 | Locación del Pozo 7037 | Se detectó suelos impregnados de hidrocarburos colocados sobre una geomembrana. | 489493 | 9530252 | 67 |

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HD.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Conforme a ello, se evidencia que el administrado no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos (geomembranas, maderas, trapos, jebes y tierra impregnados con hidrocarburos) y no peligrosos (botellas plásticas, vidrios, alambres, geomembranas, cables, tubos y calaminas) de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, asimismo, los recipientes no cumplían con aislar los residuos sólidos del ambiente. A su vez, el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos; toda vez que se encontraban dispuestos en terreno abierto y a granel, sin ser segregados y sin su correspondiente contenedor. Además, se evidenció el mal estado de los contenedores (recipientes) de residuos sólidos, toda vez que se encontraban corroídos y presentaban agujeros, en tanto, algunas tapas de los contenedores no cerraban herméticamente³⁹.
39. Al mismo tiempo, se evidenció materiales de construcción (escombreras) e instalaciones metálicas, acumulados en las áreas adyacentes a las locaciones de los pozos, los mismos que por su composición son considerados como residuos sólidos peligrosos⁴⁰.

³⁹ Folios del 11 al 13 del Expediente. Páginas de la 225 a la 233 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

⁴⁰ Folios del 11 al 13 del Expediente. Páginas de la 225 a la 233 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.


b) Análisis de descargos

b.1) Locación del pozo EA-2098, Locación del pozo EA-7949, Locación del Pozo EA-9053, Volumeters de la batería TA-27, Locación del Pozo EA 2467, Locación del Pozo 2191, Batería PN-32, Estación EPN-31, Locación del Pozo EA-8116, Locación del Pozo EA-277, Locación del Pozo PE-105, Locación del Pozo PX43, Locación del Pozo PE107 y Locación del Pozo 7037

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

40. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que en el presente caso se configura la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS; toda vez que, la Dirección de Supervisión verificó que realizó actividades de limpieza en los lugares donde fueron detectados los hallazgos, los cuales, fueron comunicados al OEFA a través de las Cartas N° CNPC-APLX-OP-415-2015 del 31 de agosto del 2015⁴¹ y CNPC-APLX-OP-434-2015 del 9 de setiembre del 2015⁴² (fechas anteriores al inicio del presente PAS), en las cuales presentó los siguientes registros fotográficos:

Cuadro N° 3: Fotografías presentadas por el administrado

| Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 50) | Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido |
|---|--|
|  |  |
| Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 51) | Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido |
|  |  |

⁴¹ Páginas de la 48 a la 52 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

⁴² Páginas de la 34 a la 45 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

| | |
|---|---|
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 52)</p> | <p>Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido peligroso</p> |
|  |  |
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 54)</p> | <p>Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido peligroso</p> |
|  |  |
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 56)</p> | <p>Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido</p> |
|  |  |
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 57)</p> | <p>Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido</p> |
|  |  |

| | |
|---|---|
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 60)</p> | <p>Fotografía presentada por el administrado que evidencia el cambio de los cilindros</p> |
|  |  |
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 61)</p> | <p>Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido peligroso</p> |
|  |  |
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 62)</p> | <p>Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido peligroso</p> |
|  |  |
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 64)</p> | <p>Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido</p> |
|  |  |


| | |
|---|---|
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 65)</p> | <p>Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido</p> |
| | |
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 66)</p> | <p>Fotografía presentada por el administrado que evidencia el retiro del residuo sólido</p> |
| | |

Fuente: Cartas N° CNPC-APLX-OP-415-2015 y N° CNPC-APLX-OP-434-2015
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. De los registros fotográficos precedentes, se advierte que el administrado realizó - antes del inicio del presente PAS- el retiro y limpieza de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de las locaciones de los pozos EA-2098, EA-7949, EA-9053, EA-2467, 2191, EA-8116, EA-277, PE-105, PX43, PE107, 7037, volumeters de la batería TA-27 y estación EPN-31, corrigiendo estos extremos del hallazgo detectado en la acción de supervisión.
42. Asimismo, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que, durante la supervisión regular llevada a cabo del 6 al 12 de abril de 2015, el administrado reemplazó los cilindros en mal estado ubicados en la batería PN-32 (coordenadas UTM WGS 84 473046 E, 9528230 N) por cilindros nuevos y rotulados. Al mismo tiempo, el administrado retiró la tierra impregnada con hidrocarburo en la locación del pozo 7037 (coordenadas UTM WGS 84 489493 E, 9530252 N), conforme se muestra a continuación⁴³:

⁴³ Páginas 111 y 241 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

Cuadro N° 4: Fotografías del Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID

| | |
|--|---|
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 50)</p>  | <p>Fotografía que evidencia los cilindros nuevos y rotulados reemplazados por el administrado ubicados en la batería PN-32⁴⁴</p>  |
| <p>Hallazgo detectado durante la supervisión (registro fotográfico N° 67)</p>  | <p>Fotografía que evidencia que el administrado realizó el retiro de tierra impregnada con hidrocarburo en la locación del pozo 7037⁴⁵</p>  |

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. De lo anterior, se advierte que en la supervisión regular del 6 al 12 de abril de 2015 (antes del inicio del presente PAS), el administrado corrigió los hallazgos detectados en la batería PN-32 y locación del pozo 7037.
44. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁶ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁷, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-

⁴⁴ Página 241 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

⁴⁵ Página 111 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

⁴⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 45. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar (i) el retiro y limpieza de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las locaciones de los pozos EA-2098, EA-7949, EA-9053, EA-2467, 2191, EA-8116, EA-277, PE-105, PX43, PE107, 7037, volumeters de la batería TA-27 y estación EPN-31, así como tampoco (ii) el remplazo por cilindros nuevos y rotulados en la batería PN-32 a fin de dar por subsanado el hecho detectado materia de análisis.
- 46. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 29 de noviembre del 2018⁴⁸.
- 47. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en el extremo correspondiente al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las locaciones de los pozos EA-2098, EA-7949, EA-9053, EA-2467, 2191, EA-8116, EA-277, PE-105, PX43, PE107, 7037, volumeters de la batería TA-27, estación EPN-31 y en la batería PN-32.**

b.2) Batería TA-27 Batería TA-25 Locación del Pozo 11401 y Planta de Homogenización

- 48. El administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las siguientes instalaciones⁴⁹:

Cuadro N° 5: Instalaciones del Lote X donde se detectó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

| N° | Instalación | Descripción | Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17 | | N° Foto ⁵⁰ |
|----|---------------|---|---------------------------------|---------|-----------------------|
| | | | Este | Norte | |
| 4 | Batería TA-27 | Se evidenció una mala segregación y disposición de residuos en los cilindros de | 474119 | 9526347 | 53 |

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.” (...)”

⁴⁸ Folio 56 del Expediente.

⁴⁹ Páginas de la 227 a la 232 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

⁵⁰ Páginas de la 227 a la 232 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | | | |
|----|--------------------------|--|--------|---------|----|
| | | acopio y la falta de hermeticidad en las tapas de los cilindros. | | | |
| 6 | Batería TA-25 | En el interior de la batería, se detectó que las tapas de los cilindros de acopio de residuos sólidos no cierran herméticamente. | 476745 | 9527338 | 55 |
| 9 | Locación del Pozo 11401 | A 15 m del pozo, se ha evidenciado la disposición inadecuada de residuos de lodos y cemento, los mismos que ocupan un área aproximada de 10 m ² y una altura de 1 m. | 473543 | 9523161 | 58 |
| 14 | Planta de Homogenización | Se observó varias geomembranas impregnadas con hidrocarburos en estado sólido. Asimismo, se observó un montículo de rocas, restos de cemento y bloques de concreto a una distancia aproximada de 10 m. | 486050 | 9532255 | 63 |

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. Asimismo, en su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el material acumulado en diversas locaciones por la naturaleza del saneamiento se encontraba acondicionado en pequeños montículos para su correspondiente traslado, transporte y disposición en los recintos correspondientes del Lote X. Asimismo, CNPC indicó que los residuos que son parte del proceso de saneamiento de un área afectada no requieren de un contenedor; toda vez que, no es un lugar frecuente de segregación de residuos sólidos, por lo que siguió el proceso del Plan de Contingencia.
50. Al respecto, es preciso indicar que, el artículo 55⁵¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
51. En esa línea, el artículo 38⁵² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**), señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica. Asimismo, el artículo 39⁵³ del citado reglamento señala que está

⁵¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (...)."

⁵² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden ocurrir con el material recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte. (...)."

⁵³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor.

52. En virtud a ello, se tiene que constituye obligación del administrado el cumplimiento de la normativa ambiental, por lo que los residuos peligrosos y no peligrosos generados por sus actividades deben ser acondicionados y almacenados de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
53. Aunado a ello, el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos se realiza desde el momento en el cual se generan; no obstante, durante la supervisión regular llevada a cabo del 6 al 12 de abril de 2015, el administrado disponía residuos peligrosos y no peligrosos en terreno abierto y a granel conforme se señaló anteriormente; es decir, a la intemperie (en contacto con el suelo) y expuestos a factores climáticos (lluvia), situación que genera un potencial efecto nocivo al componente suelo, debido a los lixiviados con contenido de sustancia tóxicas (trazas con hidrocarburo).
54. Ahora bien, de acuerdo al artículo 18^{o54} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁵⁵, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
55. Por otro lado, respecto al argumento que los residuos siguieron el proceso del Plan de Contingencia, cabe indicar que, el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite lo alegado, por lo que no desvirtúa la conducta infractora en este extremo.

54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

55

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no acondicionó ni almacenó sus residuos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en las siguientes instalaciones: Batería TA-27, Batería TA-25, Locación del Pozo 11401 y Planta de Homogenización; toda vez que, se dispusieron en terreno abierto y a granel, sin ser segregados y dispuestos en recipientes en mal estado. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
57. En atención a lo expuesto se concluye lo siguiente:
- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por la conducta infractora consignada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral correspondiente al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos ubicados en la Batería TA-27, la Batería TA-25, la Locación del Pozo 11401 y la Planta de Homogenización; toda vez que, se dispusieron en terreno abierto y a granel, sin ser segregados y dispuestos en recipientes en mal estado.
 - (ii) Declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado por el presunto incumplimiento consignado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral correspondiente al inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (i) de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, (ii) los recipientes no cumplían con aislar los residuos sólidos del ambiente, asimismo, respecto al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos y a granel, sin su correspondiente contenedor. ; en las locaciones de los pozos EA-2098, EA-7949, EA-9053, EA-2467, 2191, EA-8116, EA-277, PE-105, PX43, PE107, 7037, volumeters de la batería TA-27, estación EPN-31 y en la batería PN-32.

IV.3. Hecho imputado N° 3: Las plataformas de los pozos PB-267, PB-05, PB-268, PB-201, PB-280, EA-11119, EA-7869, EA-2098, EA-92-51, EA-11257, EA-6217, EA-2504, EA-1948, EA-1764, EA-5918, EA-1710D, EA-11316, EA-2041, EA-1218, EA-5807, EA-1148, PB-293, EA-277, EA-5972, EA-7528, EA-6228, EA-7548, PE-105, AA8146D, AA8281D, AA8332D, AA8219D, AA8337, AA8137, AA8042D, AA8148, AA8298D, AA8132D, AA8078D, AA8328D, AA11438D, AA11473D, AA8327D, AA11437D, AA11383D, AA8306D, AA8307D y AA8283 del Lote X, no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

58. En el marco de las Supervisiones Regulares 2015, la Dirección de Supervisión detectó la falta de sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames en diversas plataformas de pozos del Lote X, conforme se detalla a continuación⁵⁶:

⁵⁶ Folios 14 al 18 del Expediente; páginas 28 y 30 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, y páginas de la 15 a la 17 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID, contenidos en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 6: Plataforma de los pozos donde se detectaron la falta de implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames**

| N° | Plataforma de Pozo | Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17 | | Foto N° | Contenido |
|----|--------------------|---------------------------------|---------|---------|---|
| | | Este | Norte | | |
| 1 | Pozo PB-267 | 485094 | 9533942 | 1 | Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID |
| 2 | Pozo PB-05 | 485171 | 9534456 | 2 | |
| 3 | Pozo PB-268 | 485580 | 9534150 | 3 | |
| 4 | Pozo PB-201 | 485213 | 9534249 | 4 | |
| 5 | Pozo PB-280 | 485580 | 9534150 | 5 | |
| 6 | Pozo EA-11119 | 477362 | 9531028 | 6 | |
| 7 | Pozo EA-7869 | 477649 | 9529214 | 7 | |
| 8 | Pozo EA-2098 | 481214 | 9530279 | 8 | |
| 9 | Pozo EA-9251 | 480797 | 9527571 | 11 | |
| 10 | Pozo EA-11257 | 480447 | 9528412 | 15 | |
| 11 | Pozo EA-6217 | 475236 | 9529282 | 16 | |
| 12 | Pozo EA-2504 | 475503 | 9530250 | 19 | |
| 13 | Pozo EA-1948 | 473069 | 9529301 | 20 | |
| 14 | Pozo EA-1764 | 473344 | 9528995 | 21 | |
| 15 | Pozo EA-5918 | 472440 | 9527818 | 24 | |
| 16 | Pozo EA-1710D | 475147 | 9530392 | 25 | |
| 17 | Pozo EA-11316 | 472779 | 9525113 | 30 | |
| 18 | Pozo EA-2041 | 484807 | 9529714 | 31 | |
| 19 | Pozo EA-1218 | 486042 | 9531268 | 32 | |
| 20 | Pozo EA-5807 | 479789 | 9533036 | 35 | |
| 21 | Pozo EA-11148 | 481139 | 9533518 | 36 | |
| 22 | Pozo PB-293 | 486615 | 9535694 | 37 | |
| 23 | Pozo EA-277 | 485973 | 9534802 | 38 | |
| 24 | Pozo EA-5972 | 486700 | 9529758 | 40 | |
| 25 | Pozo EA-7528 | 487168 | 9530470 | 41 | |
| 26 | Pozo EA-6228 | 487168 | 9530470 | 42 | |
| 27 | Pozo EA-7548 | 483781 | 9518150 | 43 | |
| 28 | Pozo PE-105 | 486086 | 9515833 | 46 | |
| 29 | Pozo AA8146D | 481367 | 9516597 | 8 | Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID |
| 30 | Pozo AA8281D | 484433 | 9522325 | 1 | |
| 31 | Pozo AA8332D | 485865 | 9523291 | 2 | |
| 32 | Pozo AA8219D | 484850 | 9523834 | 3 | |
| 33 | Pozo AA8337D | 483927 | 9518953 | 13 | |
| 34 | Pozo AA8137D | 481048 | 9516755 | 7 | |
| 35 | Pozo AA8042D | 480557 | 9515927 | 9 | |
| 36 | Pozo AA8148 | 482222 | 9515950 | 4 | |
| 37 | Pozo AA8298D | 481108 | 9516560 | 6 | |
| 38 | Pozo AA8132D | 477974 | 9514840 | 16 | |
| 39 | Pozo AA8078D | 475568 | 9514838 | 20 | |
| 40 | Pozo AA8328D | 475159 | 9514419 | 18 | |
| 41 | Pozo AA11438D | 479272 | 9514836 | 10 | |
| 42 | Pozo AA11473D | 481527 | 9516367 | 5 | |
| 43 | Pozo AA8327D | - | - | - | |
| 44 | Pozo AA11437D | 483064 | 9515798 | 12 | |
| 45 | Pozo AA11383D | 483627 | 9515560 | 11 | |
| 46 | Pozo AA8306D | 480833 | 9514904 | 14 | |
| 47 | Pozo AA8307D | 480990 | 9514727 | 15 | |
| 48 | Pozo AA8283D | 474798 | 9514022 | 19 | |

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HD e Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. El hecho detectado se encuentra sustentado en los registros fotográficos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 25, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43 y 46 del anexo 6 del Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HD⁵⁷; y, en los registros fotográficos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19

⁵⁷

Páginas de la 201 a la 223 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y 20 del anexo 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID⁵⁸, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 7: Registros fotográficos que acreditan la falta de implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de los pozos del Lote X



⁵⁸ Páginas de la 434 a la 443 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.



Foto N° 7. Pozo EA-7869



Foto N° 8. Pozo EA-2098



Foto N° 11. Pozo EA-9251



Foto N° 15. Pozo EA-11257



Foto N° 16. Pozo EA-6217



Foto N° 19. Pozo EA-2504

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Foto N° 20. Pozo EA-1948



Foto N° 21. Pozo EA-1764



Foto N° 24. Pozo EA-5918



Foto N° 25. Pozo EA-1710D



Foto N° 30. Pozo EA-11316



Foto N° 31. Pozo EA-2041

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Foto N° 32. Pozo EA-1218



Foto N° 35. Pozo EA-5807



Foto N° 36. Pozo EA-11148



Foto N° 37. Pozo PB-293



Foto N° 38. Pozo EA-277



Foto N° 40. Pozo EA-5972

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Foto N° 41. Pozo EA-7528



Foto N° 42. Pozo EA-6228



Foto N° 43. Pozo EA-7548



Foto N° 46. Pozo PE-105



Foto N° 1. Pozo AA8281D



Foto N° 2. Pozo AA8332D

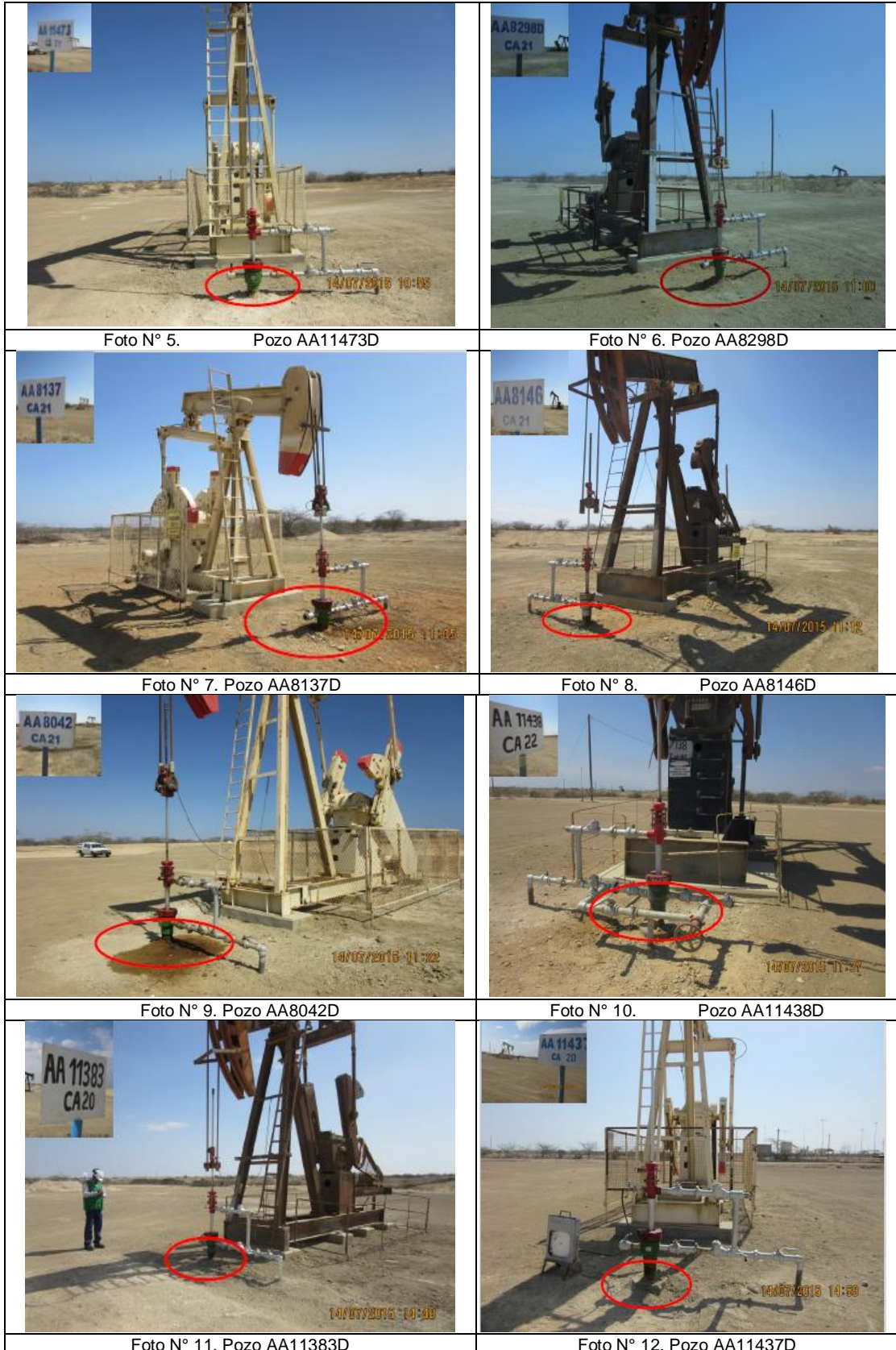


Foto N° 3. Pozo AA8219D



Foto N° 4. Pozo AA8148

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Foto N° 13. Pozo AA8337D



Foto N° 14. Pozo AA8306D



Foto N° 15. Pozo AA8307D



Foto N° 16. Pozo AA8132D



Foto N° 18. Pozo AA8328D



Foto N° 19. Pozo AA8283D



Foto N° 20. Pozo AA8078D

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HD y N° 1525-2016-OEFA/DS-HID.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Cabe indicar que, en los registros fotográficos N° 4, 25, 31 y 42⁵⁹ que obran en el Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016- OEFA/DS-HID, se advierte que no se visualizan los cabezales de los pozos PB-201, EA-1710D, EA-2041 y EA-6228; por tanto, no existe certeza si estos cuentan con sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames. Asimismo, respecto al pozo AA8327D consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID, se advierte que no obra registro fotográfico alguno que acredite que el referido pozo no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames.
61. En este punto corresponde señalar que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁶⁰.
62. Por otro lado, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶¹.
63. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
64. En tal sentido, en virtud de los Principios de Presunción de Licitud y de Verdad Material, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no se tiene certeza que los pozos PB-201, EA-1710D, EA-2041, EA-6228 y AA8327D no cuenten con

⁵⁹ Páginas de la 201 a la 223 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
(...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames;
corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

65. No obstante lo anterior, de los registros fotográficos precedentes se evidencia que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames en las plataformas de cuarenta y tres (43) pozos del Lote X, siendo los siguientes:

Cuadro N° 8: Plataforma de cuarenta y tres (43) pozos con falta de implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames

| N° | Plataforma de Pozo | Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17 | | Foto N° | Contenido |
|----|--------------------|---------------------------------|---------|---------|--|
| | | Este | Norte | | |
| 1 | Pozo PB-267 | 485094 | 9533942 | 1 | Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HID |
| 2 | Pozo PB-05 | 485171 | 9534456 | 2 | |
| 3 | Pozo PB-268 | 485580 | 9534150 | 3 | |
| 4 | Pozo PB-280 | 485580 | 9534150 | 5 | |
| 5 | Pozo EA-11119 | 477362 | 9531028 | 6 | |
| 6 | Pozo EA-7869 | 477649 | 9529214 | 7 | |
| 7 | Pozo EA-2098 | 481214 | 9530279 | 8 | |
| 8 | Pozo EA-9251 | 480797 | 9527571 | 11 | |
| 9 | Pozo EA-11257 | 480447 | 9528412 | 15 | |
| 10 | Pozo EA-6217 | 475236 | 9529282 | 16 | |
| 11 | Pozo EA-2504 | 475503 | 9530250 | 19 | |
| 12 | Pozo EA-1948 | 473069 | 9529301 | 20 | |
| 13 | Pozo EA-1764 | 473344 | 9528995 | 21 | |
| 14 | Pozo EA-5918 | 472440 | 9527818 | 24 | |
| 15 | Pozo EA-11316 | 472779 | 9525113 | 30 | |
| 16 | Pozo EA-1218 | 486042 | 9531268 | 32 | |
| 17 | Pozo EA-5807 | 479789 | 9533036 | 35 | |
| 18 | Pozo EA-11148 | 481139 | 9533518 | 36 | |
| 19 | Pozo PB-293 | 486615 | 9535694 | 37 | |
| 20 | Pozo EA-277 | 485973 | 9534802 | 38 | |
| 21 | Pozo EA-5972 | 486700 | 9529758 | 40 | |
| 22 | Pozo EA-7528 | 487168 | 9530470 | 41 | |
| 23 | Pozo EA-7548 | 483781 | 9518150 | 43 | |
| 24 | Pozo PE-105 | 486086 | 9515833 | 46 | |
| 25 | Pozo AA8146D | 481367 | 9516597 | 8 | Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID |
| 26 | Pozo AA8281D | 484433 | 9522325 | 1 | |
| 27 | Pozo AA8332D | 485865 | 9523291 | 2 | |
| 28 | Pozo AA8219D | 484850 | 9523834 | 3 | |
| 29 | Pozo AA8337D | 483927 | 9518953 | 13 | |
| 30 | Pozo AA8137D | 481048 | 9516755 | 7 | |
| 31 | Pozo AA8042D | 480557 | 9515927 | 9 | |
| 32 | Pozo AA8148 | 482222 | 9515950 | 4 | |
| 33 | Pozo AA8298D | 481108 | 9516560 | 6 | |
| 34 | Pozo AA8132D | 477974 | 9514840 | 16 | |
| 35 | Pozo AA8078D | 475568 | 9514838 | 20 | |
| 36 | Pozo AA8328D | 475159 | 9514419 | 18 | |
| 37 | Pozo AA11438D | 479272 | 9514836 | 10 | |
| 38 | Pozo AA11473D | 481527 | 9516367 | 5 | |
| 39 | Pozo AA11437D | 483064 | 9515798 | 12 | |
| 40 | Pozo AA11383D | 483627 | 9515560 | 11 | |
| 41 | Pozo AA8306D | 480833 | 9514904 | 14 | |
| 42 | Pozo AA8307D | 480990 | 9514727 | 15 | |
| 43 | Pozo AA8283D | 474798 | 9514022 | 19 | |

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3146-2016-OEFA/DS-HD e Informe de Supervisión Directa N° 1525-2016-OEFA/DS-HID.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de descargos

b.1) **Supuesta inaplicación del artículo 88° del RPAAH**

66. El administrado alegó que el artículo 88° del RPAAH, resulta inaplicable en las actividades del Lote X, por los siguientes motivos:

- Se incrementa el riesgo de impactos ambientales.
- Se incrementa el riesgo de accidentes de trabajo de fuerza laboral.
- Dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos.
- Dificulta la ejecución de trabajos de mantenimiento del equipo de superficie y se destruye cuando se requiere mantenimiento de equipo de subsuelo.
- Dificulta la ejecución de trabajos de workover.

67. Sobre el particular, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que sustente los motivos alegados. Asimismo, cabe indicar que todos los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con las normas establecidas en el RPAAH, las mismas que resultan aplicable al subsector hidrocarburos⁶², por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

68. Además, el administrado señala que la aplicación del artículo 88° del RPAAH, resulta inviable al Lote X, por lo que es necesario determinar previamente el tipo de sistema de contención que puede ser implementado.

69. Sobre el particular, corresponde precisar que la citada norma no precisa el tipo de infraestructura que conforma un sistema de contención para plataformas en tierra; por lo que, la implementación del sistema de contención; así como las consideraciones de estructuras (volumen a contener, tipo de fluido y material a utilizar) se encuentra a criterio del administrado; en tanto, es conocedor de sus actividades.

70. No obstante, el dispositivo en mención es claro al señalar que deberán contar con un sistema que incluya la contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames, los cuales deben ser equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.

b.2) **Supuestas imprecisiones en la normativa vigente para la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames**

71. Por otro lado, CNPC señala que existe un vacío legal en la citada norma referido al sistema de contención a instalar, pues, debe estar acorde a las condiciones de operación, tipo de sistemas de extracción utilizados, condiciones geográficas y

⁶² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

climáticas de la zona a instalar; por lo que es necesario que la autoridad competente emita un pronunciamiento técnico.

72. Asimismo, CNPC señaló que los sistemas de contención a implementar deben ser concordantes con los procesos de extracción, así como con las características del ámbito geográfico en donde serán instaladas, sin embargo, la normativa vigente generaliza la instalación de sistemas de contención sin tener en cuenta los procesos extractivos y las condiciones geográficas en las cuales deben operar.
73. Sobre el particular, así como los sistemas de contención en plataforma de pozo genera una condición de alto riesgo en los recorredores de pozos en sus labores de control y monitoreo, la presencia de lluvias y vientos pueden originar una mayor contaminación atmosférica y de suelos por la acumulación de los fluidos extraídos del pozo.
74. Es así que, el sistema de contención debe actuar como una barrera física ante posibles fugas para que eviten que los fluidos u otro tipo de sustancias se derramen y se extienda, los cuales pueden producirse durante las actividades operativas y de mantenimiento del pozo; razón por la cual se debe considerar una amplia gama de estructuras para su implementación, dependiendo de su ubicación geográfica, situación que no exime al administrado de su obligación de implementar los sistemas de contención conforme lo dispone la norma ambiental.
75. Es importante precisar que el contar con un sistema que incluya la contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, deben ser equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos. Por esta razón, el sistema de contención, debe orientarse a evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
76. En esa línea, el TFA en reiterados pronunciamientos⁶³, en relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos -premisas para establecer la obligación ambiental-, señaló que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores como por ejemplo, del material o tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse. Asimismo, que dichas estructuras deben estar orientadas a **contener cualquier posible derrame** que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.
77. Además, cabe precisar que el artículo 88° del RPAAH no es excluyente al tipo de sistema de contención a emplear, es decir, la citada disposición legal constituye de cumplimiento general de implementar sistemas de contención para todos los pozos de producción tanto en tierra como en mar, ya sea en zona de costa o selva, independientemente de su ubicación geográfica; asimismo, en relación a ello, el administrado hizo referencia al Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/Uppd el cual indicó adjuntar en el Anexo N° 5 de su escrito de descargos, sin embargo, de la revisión del citado anexo no se advierte dicho documento adjunto, así como tampoco presentó medios probatorios que acrediten que implementó un sistema de contención en los

⁶³ Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos entre otras en la Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2017.

pozos detectados durante la supervisión; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

78. Ahora bien, respecto de la descripción del hecho imputado materia de análisis, cabe indicar que el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, **TC**) señalado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta.

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

(Lo subrayado ha sido agregado)

79. En tal sentido, se advierte que, de acuerdo al criterio del TC, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente**; es decir, **no exige un nivel de precisión imperioso o absoluto, sino suficiente - lo que equivale que no sea absolutamente preciso-** y que solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.
80. En esa misma línea, el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que, **la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre**⁶⁴.
81. Por consiguiente, se advierte que, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que en el numeral 3 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este, sustentándose en medios probatorios (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento y no desvirtúa el hecho imputado.

b.3) Sobre la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

82. Por otro lado, CNPC alegó que para determinar el incumplimiento del artículo 88⁶⁵ del RPAAH, se debe establecer primero la definición o criterio interpretativo de los términos: plataforma de producción; sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos; pues, en la

⁶⁴

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:

“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”

⁶⁵

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 88º.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.”

normativa⁶⁶ vigente, no existe definición que permita al OEFA contar con una guía para la aplicación de las normas, ni le permitiría al administrado tener la certeza del incumplimiento imputado y adoptar acciones correctivas, dado que la imputación deviene en confusa e imprecisa.

83. Debido a ello, señala haber adoptado definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que considera que el término “contener” está referido a “sujetar el movimiento o impulso”, acepción que ha sido utilizada para la reingeniería en sus instalaciones. En ese sentido, CNPC afirma que realizó numerosos cambios y reemplazo de materiales en los pozos, tales como la instalación de un “Tee prensa mejorado” en pozos con unidad de bombeo, que realizaría la función de un sistema de contención y barrera, de lo contrario el petróleo fluiría al exterior.
84. Sobre el particular, cabe señalar que el sistema Tee prensa mejorado o *stuffing box* implementado por el administrado, constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente⁶⁷. Es así que, la implementación de los mismos únicamente evita que se produzca el derrame de hidrocarburos, mas no tiene la función de contener, recolectar y tratar las fugas y derrames de hidrocarburos de acuerdo lo exigido en el artículo 88° del RPAAH, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
85. Ahora bien, de acuerdo al artículo 18°⁶⁸ de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera

⁶⁶ El administrado señaló que para la aplicación del Artículo 88° del RPAAH, se debe considerar las definiciones proporcionadas por el Artículo 4° del mismo cuerpo normativo. Supletoriamente las que alcanza el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos.

⁶⁷ SPECMA SEALS HANDBOOK. Bochure 32: *General Information on Stuffing Box Packings*. Suecia, nd. P.1 Disponible en: <http://docplayer.net/38122903-General-information-on-stuffing-box-packings.html> (Revisado el 6 de junio del 2019).

BIVORT. Productos: *Empaquetaduras Tee Prensa Chevron*. Argentina, nd. p.1. Disponible en: <http://www.bivort.com.ar/produccion.php> (Revisado el 6 de junio del 2019)

⁶⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁶⁹, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

86. En relación a que los términos (plataforma de producción; sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos) no se encuentran definidos expresamente en las disposiciones normativas que rigen la actividad de hidrocarburos, cabe indicar que, tales términos son empleados en la industria de hidrocarburos de forma consuetudinaria, siendo reconocidos por los operadores y profesionales del sub sector de hidrocarburos, por lo que no pueden alegar el desconocimiento que comprende dichos componentes.
87. En esa línea, se debe entender por cantina, al hueco que rodea el cabezal del pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto⁷⁰; el cual corresponde al sistema de contención para derrames y fugas que se den en la cabeza del pozo de las plataformas terrestres, siempre y cuando cumpla con las características de contener derrames y fugas de hidrocarburos.
88. Asimismo, se considera que la parte principal del sistema de contención para derrames y fugas, es el muro de contención (conocido también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza⁷¹.
89. A mayor abundamiento, sobre los sistemas de contención, es relevante anotar de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas⁷²:

⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

⁷⁰ Sociedad Nacional de Minería y Petróleo "Compilación de definiciones contenidas en las normativas del sector hidrocarburos". Primera Edición, febrero del 2016.

Disponible en:

<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/compilacion-de-definiciones-contenidas-en-la-normativa-del-sector-hidrocarburos.html>.

(Revisado el 6 de junio del 2019)

⁷¹ Directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional. Resolución TFA N°034-2016-OEFA/TFA-SME.

⁷² Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención.

Disponible

en:
<https://nepis.epa.gov/Exe/ZyNET.exe?Client=EPA&Index=2000+Thru+2005&Docs=&Query=%28containment+system+%29+OR+FNAME%3D%22P1008KG6.txt%22+AND+FNAME%3D%22P1008KG6.txt%22&FuzzyDegree=0&ZyAction=ZyActionD&User=ANONYMOUS&Password=anonymous&SortMethod=h%7C-&MaximumDocuments=1&ImageQuality=r75g8%2Fr75g8%2F150y150g16%2Fi425&Display=hpfr&DefSeekPage=x&Time=&EndTime=&SearchMethod=1&Toc=&TocEntry=&TocRestrict=n&QField=&QFieldYear=&QFieldMonth=&QFieldDay=&UseQField=&IntQFieldOp=0&ExtQFieldOp=0&XmlQuery=&SearchBack=ZyActionL&Back=ZyActionS&BackDesc=Results+page&MaximumPages=1&ZyEntry=&SeekPage=&ZyActionI D=&File=D%3A%5C%5CZYFILES%5C%5CINDEX+DATA%5C%5C00THRU05%5C%5CTXT%5C%5C0000025%5C%5CP1008KG6.txt&Do>

- (b) *Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:*
- (1) *“Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.*
 - (2) *La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.*
 - (...)
 - (4) *Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.*
 - (5) *Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección”*

90. De lo señalado se advierte, que en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas de contención, recolección⁷³ y tratamiento⁷⁴ de fugas y derrames que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.
91. Por otro lado, el administrado señaló que en los años 80 y 90 se utilizaron cantinas de contención, las cuales fueron dejadas de lado por su alto riesgo de impacto al ambiente. Asimismo, indicó que el Osinergmin se ha pronunciado por el no uso de cantinas.
92. Al respecto, de la revisión de su escrito de descargos, no se advierte que el administrado haya adjuntado evidencia de la implementación de las cantinas de contención en los años 80 y 90, así como tampoco evidenció ni presentó documentación alguna que acredite el pronunciamiento de Osinergmin; por lo que carece de mérito lo señalado por el administrado en este extremo.
93. Adicionalmente, corresponde precisar que desde el año 2011 la fiscalización de las obligaciones y compromisos ambientales corresponden al OEFA. En ese sentido, las consultas formuladas por el administrado no lo eximen de responsabilidad, toda vez que el Osinergmin no es el órgano competente para atender los asuntos del sector ambiental.

c=%3Cdocument+name%3D%22P1008KG6.txt%22+path%3D%22D%3A%5CZYFILES%5CINDEX+DATA%5C00THRU05%5CTXT%5C00000025%5C%22+index%3D%222000+Thru+2005%22%2F%3E&QueryTerms=containment+system+#

Nótese que el texto original en inglés señala:

“(b) A containment system must be designed and operated as follows:

(1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed; (2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;

(...)

(4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and (5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.”

⁷³ Los sistemas de recolección tienen la finalidad de extraer, transportar y controlar el volumen de hidrocarburos de un sistema de contención, este sistema puede incluir bombas, separadores, tratadores de emulsión, deshidratadores y equipamiento asociado.

⁷⁴ Estos sistemas tienen como misión separar los hidrocarburos del agua y sólidos, tratando de recuperar la mayor cantidad posible de hidrocarburos los cuales son almacenados o introducidos al sistema de producción; y en segundo lugar poder desechar los otros componentes mediante tratamiento biológicos o en caso que sean biodegradables se pueden someter a la eliminación físico-química.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

94. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que CNPC no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames en las plataformas de cuarenta y tres (43) pozos del Lote X, indicados en el Cuadro N° 8 de la presente Resolución. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
95. En atención a lo expuesto se concluye lo siguiente:
- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por la conducta infractora consignada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral correspondiente a que las plataformas de los pozos PB-267, PB-05, PB-268, PB-280, EA-11119, EA-7869, EA-2098, EA-92-51, EA-11257, EA-6217, EA-2504, EA-1948, EA-1764, EA-5918, EA-11316, EA-1218, EA-5807, EA-1148, PB-293, EA-277, EA-5972, EA-7528, EA-7548, PE-105, AA8146D, AA8281D, AA8332D, AA8219D, AA8337, AA8137, AA8042D, AA8148, AA8298D, AA8132D, AA8078D, AA8328D, AA11438D, AA11473D, AA11437D, AA11383D, AA8306D, AA8307D y AA8283 del Lote X.
 - (ii) Declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado por el presunto incumplimiento consignado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral correspondiente a que las plataformas de los pozos PB-201, EA-1710D, EA-2041, EA-6228 y AA8327D del Lote X.

III.4. Hecho imputado N° 4: CNPC incumplió con utilizar el lodo de perforación tipo ecológico en sus operaciones de perforación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA 69 Pozos del Lote X y en el EIA 1874 Pozos del Lote X, toda vez que, la alta concentración de Bario (Ba) detectado en los lodos y cortes de perforación indican que no se utilizó un lodo de tipo ecológico.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

96. Conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 69 Pozos en el Lote X⁷⁵ (en lo sucesivo, **EIA 69 pozos del Lote X**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2004-MEM/AE de fecha 14 de mayo del 2004, CNPC asumió el siguiente compromiso:

"II.C.3.2 -Características de los Lodos de Perforación

1. El lodo de perforación a ser utilizado es del tipo "ecológico". Esto es, no contiene elementos tóxicos ni contaminantes que puedan dañar el medio ambiente a partir de su disposición incontrolada (. . .)".

97. Asimismo, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X⁷⁶ (en lo sucesivo, **EIA 1874 pozos del Lote X**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE de fecha 18 de julio del 2008, CNPC asumió el siguiente compromiso:

⁷⁵ Acápites II.C.3.2 Características de los Lodos de Perforación del Capítulo II – Descripción del Proyecto del EIA 69 pozos del Lote X.

⁷⁶ Acápites II.C.3.2 Características de los Lodos de Perforación del Capítulo II – Descripción del Proyecto del EIA 1874 pozos del Lote X.

"II.C.3.2 -Características de los Lodos de Perforación

1. El lodo de perforación a ser utilizado es del tipo "ecológico". Esto es, no contiene elementos tóxicos ni contaminantes que puedan dañar el medio ambiente a partir de su disposición incontrolada (. . .)".

98. En virtud a ello, se tiene que el administrado se comprometió a utilizar el lodo de perforación tipo ecológico; es decir sin contenido de elementos tóxicos, ni contaminantes que puedan dañar el medio ambiente a partir de su disposición.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

99. En el marco de las Supervisiones Regulares 2015, la Dirección de Supervisión detectó que CNPC no cumplió con el compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental de utilizar lodo de perforación del tipo ecológico; toda vez que, los resultados de monitoreo de suelos efectuados durante la supervisión, en el punto de monitoreo 24,6LX-LODT para el parámetro Bario (Ba) excedió los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA – Suelo**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Resultados del monitoreo de suelo

| Parámetro | Unidad | Punto de muestreo | ECA ⁽¹⁾ | % de Exceso |
|-----------|----------|--|--------------------|-------------|
| | | Coordenadas UTM WGS 84 9526082 N, 475745E | | |
| | | 24,6LX-LODT | | |
| Bario | mg/Kg MS | 2133 | 2000 | 6.65 |

Fuente: Informe de Supervisión N° 1525-2016-OEFA/DS-HID e Informe de Ensayo con valor oficial N° J00179047-NSF Envirolab

⁽¹⁾ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para suelo – uso industrial. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

100. Los resultados obtenidos se sustentan en el Informe de Ensayo N° J-00179047⁷⁷ emitido por el laboratorio acreditado NSF Envirolab⁷⁸, en el cual se evidencia excesos del ECA - Suelo de uso industrial en 6.65% (2133 mg/kg), en el punto de monitoreo 24,6LX-LODT para el parámetro Bario.
101. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que la alta concentración del parámetro Bario (Ba) en los lodos y cortes de perforación, indica que el administrado no está utilizando un lodo tipo ecológico, de acuerdo al compromiso asumido en los referidos instrumentos de gestión ambiental.
102. Sin embargo, de la revisión del contenido que obran en los actuados del expediente, se advierte lo siguiente:

⁷⁷ Página 109 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1525-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 24 del Expediente.

⁷⁸ Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación – INACAL, con Registro N° LE-011, vigente del 30 de agosto de 2014 al 30 de agosto 2018.

b.1) Respeto de los informes de ensayo

- 103. El TFA, ha señalado que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los muestreos resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyo monitoreo sea realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente⁷⁹. En esa misma línea, respecto a la representatividad de las muestras, el TFA ha señalado que es necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras⁸⁰.
- 104. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo, los métodos de ensayo y realizados por un laboratorio acreditado.
- 105. En virtud a ello, teniendo en cuenta que el Informe de Ensayo N° J-00179047 es el medio probatorio que sustenta la presente imputación, en tanto contiene el análisis de la muestra de suelo que evidencia el exceso en 6.65% para el parámetro Bario en el punto 24,6LX-LODT, se procede a analizar si sus resultados son representativos, de acuerdo a lo señalado por el TFA.
- 106. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° J-00179047, se advierte que para el parámetro Bario el método de ensayo utilizado fue el **EPA Method 6010 B**, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 8: Informe de Ensayo N° J-00179047

| Identificación de Laboratorio: | S-0001175078 | | |
|---|--------------------------|-----------|--------|
| Tipo de Muestra: | Suelo | | |
| Identificación de Muestra: | 24, 6, LX-LODT | | |
| Fecha de Recepción/Inicio de Análisis: | 2015-07-17 | | |
| Fecha y hora de Muestreo: | 2015-07-16 15:30 | | |
| Análisis | Fecha de Fin de Análisis | Resultado | Unidad |
| N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis (). | | | |
| Química | | | |
| *Silicio en suelo por ICP-AES. EPA Method 6010 B Revised 2, December 1996 | 2015-07-23 | | |
| Silicio | | 892 | mg/Kg |
| Hidrocarburos (C10-C28) en Suelo. EPA Method 8015 C, Revised 3, February 20 | 2015-07-30 | | |
| Hidrocarburos (C10-C28) | | 1 327 | mg/Kg |
| Hidrocarburos (C28-C40) en Suelo. EPA Method 8015 C, Revised 3, February 20 | 2015-07-30 | | |
| Hidrocarburos (C28-C40) | | 938,2 | mg/Kg |
| # Hidrocarburos Totales en Suelos (C5-C10) - EPA Method 8015-C (Rev. 2007) | 2015-08-20 | | |
| Hidrocarburos (C5-C10) en Suelo | | ND(<10) | mg/Kg |
| Mercurio en Suelo. EPA Method 7474(Validado), Revised 2007 | 2015-07-25 | | |
| Mercurio | | 0,153 | mg/Kg |
| Metales en Suelo por ICP-AES. EPA Method 6010 B, Revised 2, December 1996 | 2015-07-23 | | |
| Aluminio | | 4 632 | mg/Kg |
| Antimonio | | ND(<4,0) | mg/Kg |
| Bario | | 2 133 | mg/Kg |
| Berilio | | ND(<0,4) | mg/Kg |

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00179047

⁷⁹ Resolución N° 416-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 30 de noviembre del 2018 (considerandos N° 48 y 49 de la referida Resolución).

⁸⁰ Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 13 de noviembre del 2014 (considerando N° 54 de la referida Resolución).

107. Ahora bien, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Suelo⁸¹ vigente a la fecha del muestreo establece en su Anexo I, los métodos de ensayo con el cual deben ser analizados cada parámetro; tal es así que, para el parámetro Bario indica que el método de ensayo con el cual se determina el referido parámetro es el **EPA 3050-B** o **EPA 3051**, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 9: Anexo 1 del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

| N° | Parámetros | Usos del Suelo | | | Método de ensayo |
|-----------------------|---------------------------|----------------|----------------------------|--|------------------------------------|
| | | Suelo Agrícola | Suelo Residencial/ Parques | Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos | |
| II Inorgánicos | | | | | |
| 15 | Cianuro libre (mg/kg MS) | 0,9 | 0,9 | 8 | EPA 9013-A/APHA-AWWA-WEF 4500 CN F |
| 16 | Arsénico total (mg/kg MS) | 50 | 50 | 140 | EPA 3050-B EPA 3051 |
| 17 | Bario total (mg/kg MS) | 750 | 500 | 2 000 | EPA 3050-B EPA 3051 |

Fuente: Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

108. Conforme a ello, se advierte que el método de ensayo con el cual se ha determinado el exceso del parámetro Bario para el punto de monitoreo 24,6LX-LODT, no se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; toda vez que la Dirección de Supervisión utilizó el método EPA Method 6010 B.
109. En ese sentido, los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° J-00179047 emitido por el Laboratorio NSF Envirolab no resulta un medio probatorio válido y suficiente para sostener que CNPC excedió el ECA- Suelo en el punto de monitoreo 24,6LX-LODT, toda vez que el laboratorio NSF Envirolab no utilizó el método de ensayo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM para el parámetro Bario.
110. En este punto corresponde reiterar que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, en virtud del Principio de Verdad Material, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
111. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
112. En tal sentido, en virtud de los Principios de Presunción de Licitud y de Verdad Material, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en**

⁸¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para suelo – uso industrial



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

este extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.

113. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
114. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

115. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸².
116. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸³.

⁸² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

117. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁸⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
118. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁸⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁸⁵ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁸⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

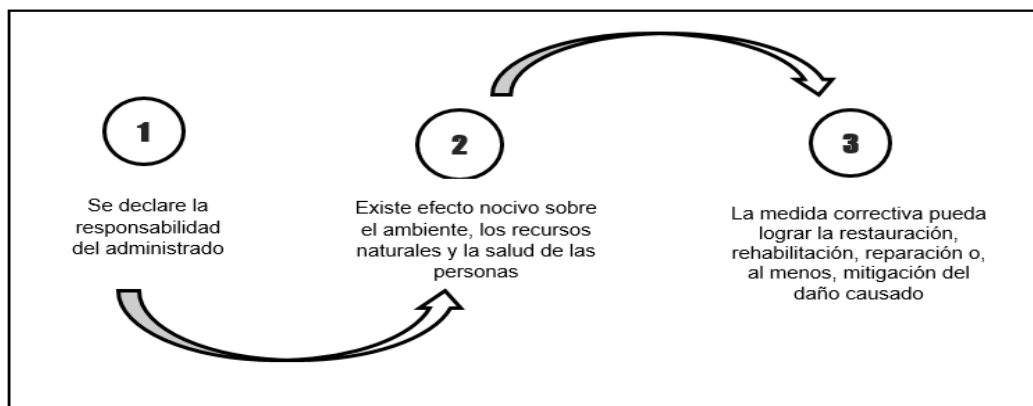
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

119. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
120. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁸ conseguir a través del dictado de la

⁸⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

121. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
122. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

Conducta Infractora N° 2

123. La conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado en diversas áreas del Lote X, no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Además, los recipientes no cumplían con aislar los residuos sólidos del ambiente. A su vez, no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos y a granel, sin su correspondiente contenedor en las instalaciones: Batería TA-27, Batería TA-25, Locación del Pozo 11401 y Planta de Homogenización.
124. De la revisión de los actuados que obran en el Expediente, y conforme a lo señalado en el acápite IV.2 (análisis del hecho imputado N° 2) de la presente Resolución, el administrado no acreditó ni presentó medio probatorio alguno que acredite haber realizado el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁸⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en las siguientes instalaciones: Batería TA-27, Batería TA-25, Locación del Pozo 11401 y Planta de Homogenización.

- 125. El inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos puede generar riesgos de efectos nocivos al componente suelo, y, en consecuencia, una afectación a flora circundante y fauna del suelo, toda vez que los lixiviados de estos residuos - debido a las lluvias- son tóxicos, dada su característica de peligrosidad.
- 126. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 127. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de realizar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en la Batería TA-27, Batería TA-25, Locación del Pozo 11401 y Planta de Homogenización, conforme a los artículos 38° y 39° del RLGRS, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora objeto de análisis, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 128. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
- 129. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| CNPC Perú S.A. en diversas áreas del Lote X, no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su | CNPC Perú S.A., deberá acreditar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Un informe técnico que incluya como mínimo las acciones del acondicionamiento y almacenamiento |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|---|--|-----------------------|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| incompatibilidad con otros residuos, asimismo, los recipientes no cumplían con aislar los residuos sólidos del ambiente. A su vez, no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos y a granel, sin su correspondiente contenedor, en las siguientes instalaciones ubicadas en: la Batería TA-27, la Batería TA-25, la Locación del Pozo 11401 y la Planta de Homogenización. | <p>adecuada, en los siguientes puntos:</p> <p>i) En la Batería TA-27 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84 474119 E 9526347 N).</p> <p>ii) En la Batería TA-25 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84 4476745 E 9527338 N).</p> <p>iii) Locación del Pozo 11401 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84 473543 E 9523161 N).</p> <p>iv) Planta de homogenización (Coordenadas UTM Sistema WGS 84 486050 E 9532255 N).</p> | | <p>de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en las siguientes instalaciones ubicadas en: la Batería TA-27, la Batería TA-25, la Locación del Pozo 11401 y la Planta de Homogenización.</p> <p>ii) Registros fotográficos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.</p> <p>iii) Los certificados y/o documentos del recojo, traslado y manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten la disposición final de los residuos ubicados en la locación del Pozo 11401 y Planta de Homogenización.</p> |

130. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con acondicionar y almacenar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, a fin de prevenir impactos negativos al suelo en las instalaciones Batería TA-27, Batería TA-25, Locación del Pozo 11401 y Planta de Homogenización.
131. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de diecisiete (17) días hábiles⁹⁰. Teniendo en cuenta que el administrado deberá acreditar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; en cuatro puntos del Lote X; se ha considerado un plazo de ejecución total de veinte (20) días hábiles, a fin de que el administrado realice las referidas actividades, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
132. Finalmente, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta Infractora N° 3

133. La conducta infractora N° 3 está referida a que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames en las

⁹⁰ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.
Plazo de ejecución: 15 días.
FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.
Plazo de ejecución: 02 días.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

plataformas de cuarenta y tres (43) pozos del Lote X, indicados en el Cuadro N° 8 de la presente Resolución.

134. De la revisión de los actuados que obran en el Expediente, y conforme a lo señalado en el acápite IV.3 de la presente Resolución, el administrado no acreditó ni presentó medio probatorio alguno que acredite haber implementado sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames en las plataformas de cuarenta y tres (43) pozos del Lote X.
135. Es preciso indicar que, la falta de un sistema de contención permite ante una eventual fuga o derrames de hidrocarburos, estos entren en contacto con el componente suelo y posiblemente con el agua subterránea (por infiltración); situación que genera una potencial afectación a la calidad de los referidos componentes. Sumado a ello, la falta de recolección no permite la conducción de los líquidos derramados (hidrocarburo) hacia zonas seguras para su tratamiento o disposición final.
136. En consecuencia, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, generan impactos ambientales negativos en el suelo, siendo que este altera la composición química natural de los suelos⁹¹, modificando el pH y adhiriendo al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos⁹².
137. Además, los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo, los compuestos ligeros se filtran, pudiendo afectar aguas subterráneas, y los compuestos medios y pesados permanecen en la superficie o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo. La contaminación de suelo provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes; así como de la vegetación. El efecto general de esta contaminación es la disminución de la fertilidad de los suelos⁹³.
138. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
139. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames en las plataformas de cuarenta y tres (43) pozos del Lote X, conforme el artículo 88° del

⁹¹ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Revisado el 6 de junio del 2019)

⁹² Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

⁹³ Bravo, E. *Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad*. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.



RPAAH, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora objeto de análisis, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

140. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
141. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

| Conducta Infractora | Medida Correctiva | | |
|--|--|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Las plataformas de los pozos PB-267, PB-05, PB-268, PB-280, EA-11119, EA-7869, EA-2098, EA-92-51, EA-11257, EA-6217, EA-2504, EA-1948, EA-1764, EA-5918, EA-11316, EA-1218, EA-5807, EA-1148, PB-293, EA-277, EA-5972, EA-7528, EA-7548, PE-105, AA8146D, AA8281D, AA8332D, AA8219D, AA8337, AA8137, AA8042D, AA8148, AA8298D, AA8132D, AA8078D, AA8328D, AA11438D, AA11473D, AA11437D, AA11383D, AA8306D, AA8307D y AA8283 del Lote X, no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. | CNPC Perú S.A., deberá acreditar la implementación de sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, en las plataformas de cuarenta y tres (43) pozos del Lote X que se detallan a continuación: PB-267, PB-05, PB-268, PB-280, EA-11119, EA-7869, EA-2098, EA-92-51, EA-11257, EA-6217, EA-2504, EA-1948, EA-1764, EA-5918, EA-11316, EA-1218, EA-5807, EA-1148, PB-293, EA-277, EA-5972, EA-7528, EA-7548, PE-105, AA8146D, AA8281D, AA8332D, AA8219D, AA8337, AA8137, AA8042D, AA8148, AA8298D, AA8132D, AA8078D, AA8328D, AA11438D, AA11473D, AA11437D, AA11383D, AA8306D, AA8307D y AA8283. | En un plazo no mayor de ciento cuarenta y cinco (145) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe técnico que detalle las características del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames hidrocarburos en los cuarenta y tres (43) pozos citados; así como el material impermeable usado para la construcción del referido sistema y las dimensiones. ii) Los registros fotográficos de las actividades realizadas debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84). |

142. Dicha medida correctiva tiene como finalidad de que el administrado acredite que en las plataformas de cuarenta y tres (43) pozos ubicados en el Lote X, cuente con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, los mismos que deberán contar con las características necesarias para la contención de líquidos ante un eventual derrame, de tal manera que se evite generar daño al ambiente durante el desarrollo de las actividades; de ese modo, cumpla con la normativa vigente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

143. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de encofrados y desencofrado de muros de contención, con un plazo de ejecución de ochenta (80) días calendario⁹⁴. Además, se ha considerado proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario⁹⁵, obteniendo un plazo de ciento veinte y cinco (125) días calendario.
144. En relación a la implementación de recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos se consideró el tiempo que requerirá el administrado para la instalación de un sistema colector y recuperación de fugas, con un plazo de veinte (20) días hábiles⁹⁶.
145. En el presente caso, el sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames se realizará en las plataformas de cuarenta y tres (43) pozos del Lote X; por lo que se ha considerado un plazo total de ciento cuarenta y cinco (145) días hábiles para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del personal encargado de la construcción de las instalaciones mencionadas y la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
146. Finalmente, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y

⁹⁴ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada N° 011-2018-OEC-MPI- Procedimiento Electrónico. "Servicio de Encofrado y desencofrado caravista de muros de contención para la obra: creación de la infraestructura vial de la calle 2 frente a las mz B, A y la Calle 29 frente a las Mz R, F, Q y C del A.H. John F. Kennedy, distrito, provincia de Ilo- Moquegua."*

"(...)

Plazo de ejecución: 80 días calendario."

Disponible en:

<https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

(Revisado el 6 de junio del 2019)

⁹⁵ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

"(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario."

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

(Revisado el 6 de junio del 2019)

⁹⁶ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio Confección e Instalación de bandejas metálicas realizada por una empresa de servicios.*

"(...)

Plazo de ejecución: 20 días calendarios."

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/1927/3314039441965326radA9533.pdf>

(Revisado el 6 de junio del 2019)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de los siguientes extremos de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

| N° | Conductas infractoras |
|----|--|
| 2 | CNPC Perú S.A. en diversas áreas del Lote X, no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, asimismo, los recipientes no cumplían con aislar los residuos sólidos del ambiente. A su vez, no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos y a granel, sin su correspondiente contenedor, en las siguientes instalaciones ubicadas en: <ul style="list-style-type: none"> - La Batería TA-27, - La Batería TA-25, - La Locación del Pozo 11401, y; - La Planta de Homogenización. |
| 3 | Las plataformas de los pozos PB-267, PB-05, PB-268, PB-280, EA-11119, EA-7869, EA-2098, EA-92-51, EA-11257, EA-6217, EA-2504, EA-1948, EA-1764, EA-5918, EA-11316, EA-1218, EA-5807, EA-1148, PB-293, EA-277, EA-5972, EA-7528, EA-7548, PE-105, AA8146D, AA8281D, AA8332D, AA8219D, AA8337, AA8137, AA8042D, AA8148, AA8298D, AA8132D, AA8078D, AA8328D, AA11438D, AA11473D, AA11437D, AA11383D, AA8306D, AA8307D y AA8283 del Lote X, no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. |

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de los siguientes extremos de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1621-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

| N° | Supuestas conductas infractoras |
|----|---|
| 1 | CNPC Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección de cuarenta y siete (47) zonas del Lote X. |
| 2 | CNPC Perú S.A. en diversas áreas del Lote X, no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, asimismo, los recipientes no cumplían con aislar los residuos sólidos del ambiente. A su vez, no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos y a granel, sin su correspondiente contenedor, en las locaciones de los pozos EA-2098, EA-7949, EA-9053, EA-2467, 2191, EA-8116, EA-277, PE-105, PX43, PE107, 7037, volumeters de la batería TA-27, estación EPN-31 y la batería PN-32. |
| 3 | Las plataformas de los pozos PB-201, EA-1710D, EA-2041, EA-6228 y AA8327D del Lote X, no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. |
| 4 | CNPC Perú S.A. incumplió con utilizar el lodo de perforación tipo ecológico en sus operaciones de perforación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA 69 Pozos del Lote X y en el EIA 1874 Pozos del Lote X, toda vez que, la alta concentración de Bario (Ba) detectado en los lodos y cortes de perforación indican que no se utilizó un lodo de tipo ecológico. |

Artículo 3°.- Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁷.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **CNPC Perú S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

97

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...).”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que, de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **CNPC Perú S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/PCT/meye-krfr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02699090"



02699090